



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Magistrada Sustanciadora: Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 25000-23-15-000-2020-02815-00
Asunto: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: LOCALIDAD DE SANTA FE – BOGOTÁ D.C.
Norma: Resolución 66 del 25 de agosto de 2020

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales procede dar inicio al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA respecto de la Resolución 66 del 25 de agosto de 2020 expedida por el Alcalde de la Localidad de Santa Fe, Cundinamarca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antecedentes

Se encuentra que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud -OMS calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, situación por la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional ante los primeros contagios que se detectaron en el país.

Con base en lo anterior, a través del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de adoptar medidas extraordinarias de orden sanitario, laboral, económico, presupuestal, entre otros, para prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia en el país.

Como desarrollo de lo anterior se expidieron, entre otros, las siguientes normas:

- Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, cuyo artículo 7º

dispuso que con ocasión de la declaratoria del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica *“y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta”* para la contratación directa de bienes y servicios que tengan como objetivo prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia.

- Decreto Legislativo 537 del 12 de abril de 2020, que en su artículo 7° reprodujo la misma disposición del artículo 7° del Decreto Legislativo 440 del mismo año, y que en su artículo 11 dispuso que la medida tiene vigencia *“mientras se mantenga la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19”*.

En el marco de lo expuesto en precedencia, se tiene que a través de la Resolución 27 del 30 de marzo de 2020 el Alcalde de la Localidad de Santa Fe (Bogotá D.C.) declaró la urgencia manifiesta en dicha Localidad desde el 30 de marzo hasta el 16 de abril de 2020, invocando como uno de sus fundamentos lo establecido en el Decreto Legislativo 440 de 2020.

La Resolución anterior fue objeto de revisión ante esta Corporación en el control inmediato de legalidad con No. de radicado 2020-01253, y mediante sentencia del 14 de septiembre del mismo año, con Ponencia de este Despacho, la Sala Plena del Tribunal encontró que tal acto se expidió en desarrollo del Decreto Legislativo 440 de 2020 y se encuentra ajustado a derecho.

La medida de urgencia manifiesta adoptada en la Resolución 27 de 2020 fue objeto de prórrogas sucesivas a través de las Resoluciones 29, 31, 42, 44, 48, 52, 56 y 59 de 2020, la cuales están siendo revisadas por esta Corporación en el medio de control inmediato de legalidad con No. de radicado 2020-02592, cuyo trámite adelanta igualmente este Despacho

Posteriormente, el Alcalde de la Localidad de Santa fe (Bogotá D.C.) expidió la Resolución 0066 del 25 de agosto de 2020, en la que se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: AMPLIAR el alcance de las Resoluciones No. 027 de 2020 y 059 de 2020 en relación con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto, los cuales giran alrededor de los hechos en materia económica y de empleo ocasionados por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), que dio origen a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y a la declaratoria de Calamidad Pública en la ciudad de Bogotá D.C., para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se implementen acciones que busquen la reactivación económica y la contención del desempleo, con el fin de garantizar los derechos constitucionales al trabajo, al ingreso mínimo vital, a la alimentación, a la integridad personal y finalmente a la vida de los habitantes de la localidad de Santa Fe.

Parágrafo: Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las Resoluciones 027 del 30 de marzo de 2020 y 059 del 16 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan las actuaciones inmediatas por parte del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE, se dispone CELEBRAR EL O LOS CONTRATOS NECESARIOS, que permitan atender el riesgo inmediato, como es el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro con el objeto de contener y/o mitigar los efectos negativos en términos de impacto económico y de desempleo en la localidad de Santa Fe.

En la Resolución citada se indica que lo dispuesto allí lo decreta el Alcalde Local de Santa Fe en ejercicio de las facultades legales establecidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015. Así mismo, del Decreto Distrital 768 de 2019, que reglamenta lo relacionado con el gobierno y la administración local del Distrito Capital.

Como consideraciones de la Resolución, se hace referencia a los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020, por medio de los cuales el Gobierno Nacional decretó el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica por 30 días, respectivamente. De igual forma, se refieren los Decretos Legislativos 465 y 512 de 2020, que autorizaron a Gobernadores y Alcaldes a reorientar rentas y a efectuar movimientos presupuestales para atender la emergencia sanitaria.

Adicionalmente, se mencionan las Resoluciones 385 y 844 de 2020, por medio de las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en el país y la prorrogó; y el Decreto Distrital 087 de 2020, que declaró la calamidad pública en Bogotá. También se relacionan diversos estudios y conceptos que dan cuenta de los efectos que frente a la economía y el empleo ha tenido la actual emergencia sanitaria a nivel mundial y nacional.

Ahora bien, se encuentra que de acuerdo con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, el medio de control inmediato de legalidad procede contra actos administrativos de carácter general, dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de Decretos Legislativos.

De esta manera, si bien en las consideraciones de la Resolución 066 de 2020 se mencionan unos Decretos Legislativos, lo dispuesto en tal acto no los desarrolla y por tal motivo, en principio, no sería procedente adelantar el medio de control inmediato de legalidad sobre tal Resolución, pese a que es un acto de orden general expedido en ejercicio de la función administrativa.

No obstante, debe considerarse que a través del acto en cuestión el Alcalde de la Localidad de Santa Fe dispuso "*ampliar el alcance*" de la declaratoria de urgencia manifiesta que se efectuó a través de la Resolución 027 de 2020, acto que se dictó en desarrollo del Decreto Legislativo 440 del mismo año, y que ha sido prorrogado por las Resoluciones 29, 31, 42, 44, 48, 52, 56 y 59 del mismo, que desarrollan en términos materiales el Decreto Legislativo 537 de igual anualidad.

En este sentido, si bien la Resolución 066 de 2020 se dictó en ejercicio de atribuciones legales ordinarias por el Alcalde de la Localidad de Santa Fe (Bogotá D.C.), esta prescribe una ampliación y/o modificación del alcance de la medida de urgencia manifiesta que se adoptó y prorrogó en desarrollo de los Decretos Legislativos 440 y 537 del mismo año, a fin de contratar bienes y servicios para la mitigación de los efectos de la emergencia sanitaria frente a la economía y el empleo; desde esta perspectiva de orden sustancial o material dicha Resolución 066 es susceptible de ser revisada a través del medio de control inmediato de legalidad, aunado a que al extender una medida adoptada en desarrollo de un Decreto Legislativo, su contenido se integra con el de la Resolución 027 del mismo año.

Así las cosas, se estima que contra la Resolución 066 de 2020 procede

tramitar el correspondiente control inmediato de legalidad.

Debe anotarse que inicialmente el trámite del control inmediato de legalidad de la referencia fue asignado al Magistrado Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, quien mediante auto del 4 de noviembre de 2020, atendiendo lo mencionado líneas atrás, dispuso remitirlo al Despacho de la suscrita conforme con el criterio adoptado en la Sala Plena virtual de este Tribunal, celebrada el 30 de marzo de 2020, en virtud del cual en atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia y economía procesal, y atendiendo el factor de conexidad, el control inmediato de legalidad de los actos administrativos expedidos en el marco de la actual declaratoria de emergencia sanitaria, que modifiquen, prorroguen o levanten las medidas de un Decreto anterior -que igualmente fue expedido en dicho marco-, será sustanciado por el Magistrado al que se le asignó el trámite de control inmediato de legalidad del Decreto cuyas disposiciones fueron modificadas, prorrogadas o levantadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al procedimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución 066 del 25 de agosto de 2020, expedida por el Alcalde de la Localidad de Santa Fe (Bogotá D.C.), por medio del cual amplía el alcance de la medida adoptada en la Resolución 027 del mismo año, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Alcalde de la Localidad de Santa Fe y al Ministerio Público por el medio más eficaz.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en la sección denominada "*medidas COVID19*", un **AVISO** por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir y pronunciarse sobre la legalidad del decreto objeto de control.

CUARTO: ORDÉNASE a la Alcaldía de Bogotá D.C. publicar la presente providencia en su página web, en aras de garantizar al máximo el principio de publicidad de la actuación que se adelanta.

La autoridad requerida deberá acreditar a este Despacho el cumplimiento de lo anterior en el término de 2 días contados desde la notificación de esta providencia.

QUINTO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, **REQUIÉRASE** al Alcalde de la Localidad de Santa Fe, Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación allegue los antecedentes administrativos relacionados con la expedición de la Resolución 066 de 2020, para lo cual la Secretaría del Tribunal libraré por medio electrónico las comunicaciones respectivas, acompañando copia integral de este proveído.

Así mismo, REQUIÉRASE a la misma autoridad local para que allegue al Despacho un informe en el que se relacionen los contratos que se han celebrado con sustento en la Resolución 066 de 2020, indicando fundamentalmente No. de identificación del contrato en el SECOP, objeto y valor.

SÉPTIMO: Vencido el término de fijación en lista, por Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda el asunto deberá pasar al Ministerio Público para que en el término de **10 días** rinda concepto.

OCTAVO: COMUNICAR inmediatamente a través del correo electrónico la iniciación del presente asunto a la Alcaldía de Bogotá D.C. y al Ministerio del Interior para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia de la Resolución objeto de control.

NOVENO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11632 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, cualquier pronunciamiento de las autoridades, la ciudadanía, así como el concepto del Ministerio Público, deberá ser allegado vía correo electrónico a las siguientes direcciones:

s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

y de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda:

scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada